



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 03 002 2021 00022 01
Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil.
Demandantes: AMPARO DEL SOCORRO MARÍN MARÍN y otros.
Demandados: TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. y otros.

Solicita el apoderado judicial de los codemandados TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. "TRANSMEBA S.A." y PEDRO PABLO HERRERA RÚA , se declare desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, petición a la cual no se accederá tal como seguidamente se expone.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reza:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”. Subrayado intencional.

En esos términos, si bien la sustentación se presenta con posterioridad a que esté ejecutoriado el auto que admite la alzada, ello debe ser precedido de un auto que así lo disponga, con el fin de ahondar en garantías y precaver el enteramiento de los intervinientes del paso hacia esta etapa procesal, con lo que se protege el debido proceso¹.

Refuerza la anterior idea y acudiendo al medio de interpretación armónico, lo previsto dentro del sistema oral en el artículo 327 del C. G. del P., cuando después de admitirse la alzada y ejecutoriado el correspondiente auto, ahí sí se convoca a la audiencia de sustentación y fallo, convocatoria que se hace mediante una providencia, y sin que con la mera admisión se genere el deber de sustentar, característica que no se pierde con la legislación excepcional de pandemia.

¹ Sobre el punto la doctrina ha indicado: *“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. (...)*

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.”(Sentencia C 163-19).

En mérito de lo expuesto el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud consistente en declarar desierto el recurso de alzada, en los términos expuestos, y circunscritos a la fase procesal en que nos encontramos.

SEGUNDO: Ejecutoriada lo anterior vuelva el asunto a Despacho a fin de resolver lo relacionado con los traslados para alegatos que corresponde.

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Omar Bohórquez Vidueñas', written in a cursive style.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.

MAGISTRADO